

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto establecer las normas, principios y procedimientos que regulan la captación y administración de los Ingresos del Municipio de Zacatelco para el ejercicio fiscal 2018, considerando que en el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Las personas físicas y morales del Municipio de Zacatelco deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Zacatelco percibirá durante el ejercicio fiscal 2018 serán los que obtenga por concepto de:

- I. IMPUESTOS;
- II. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
- III. DERECHOS;
- IV. PRODUCTOS;
- V. APROVECHAMIENTOS;
- VI. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES; y
- VII. OTROS INGRESOS.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2018, que no se encuentren especificados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a:

a) “UMA”, es la Unidad de Medida y Actualización; referencia económica para determinar la cantidad del pago de las obligaciones y supuestos contenidos en la presente Ley, su valor diario será el equivalente el que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2018.

b) “Inmueble”, construcción de cualquier tipo o bien, el terreno y construcciones dentro de un perímetro identificado por los linderos específicos.

c) “Predio”, a la porción de terreno comprendida dentro de un perímetro cerrado con construcciones o sin ellas, que pertenezcan en propiedad o posesión de una o varias personas físicas o morales.

- d) **“m.l.”**, se entenderá como metro lineal.
- e) **“m2”**, se entenderá como metros cuadrados.
- f) **“m3”**, se entenderá como metro cúbico.
- g) **“SARE”**, se entenderá al Sistema de Apertura Rápida de Empresas.
- h) **“Código Financiero”**, se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios vigente.
- i) **“Ayuntamiento”**, se entenderá como el Órgano Supremo del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política y legal, que encauza los diversos intereses sociales, la participación ciudadana y los recursos con que cuenta hacia la promoción del desarrollo y beneficio de la ciudadanía.
- j) **“Municipio”**, se entenderá por el conjunto de habitantes que viven en un mismo territorio jurisdiccional, el cual está regido por el Ayuntamiento.
- k) **“Presidencias de Comunidad”**, se entenderá por todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- l) **“Administración Municipal”**, se entenderá como el personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.
- m) **“Ley Municipal”**, deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala vigente.
- n) **“Anualidad y/o ejercicio fiscal”**, periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre del año en curso.
- o) **“Ganado mayor”**, es el ganado constituido por vacuna (bovinos), yegüerizos o caballares (equinos) y a la hacienda híbrida (mulo y asnos o burros), para consumo o aprovechamiento.
- p) **“Ganado menor”**, en el ganado constituido por ovinos, porcinos, caprinos, entre otros, para su consumo o aprovechamiento.
- q) **“Ganado avícola”**, es el ganado constituido por aves como gallinas, pavos, guajolotes, patos, gansos, palomas y codornices para producción de huevo y consumo de su carne.
- r) **“Construcción de tipo provisional”**, consideramos aquellas que es necesario disponer para poder llevar a cabo actividades en materia de obra, seguridad y salud, una vez que hayan sido realizados, sea posible retirarlas, tales como accesos, vigilancia, malla, servicios, locales de descanso o alojamiento, señalización, abastecimiento de agua, bodega, área de armado de acero.

Los ingresos del Municipio, deberán pronosticarse y aprobarse por el Cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado, en base a lo establecido en el Artículo 1 de esta ley.

ARTÍCULO 2. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. Los ingresos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada como sigue:

Concepto	Importe \$
I. Impuesto	2,646,398.50
Impuesto Predial	2,293,810.50
Impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles	22,745.00
Recargos	178,858.00
Multas	150,985.00
II. Cuotas y aportaciones de seguridad social	0.00
III. Contribuciones de mejoras	314,220.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	314,220.00
IV. Derechos	2,777,762.69
Derechos por prestación de servicios	526,038.00
Servicios y autorizaciones diversas	587,980.00
Desarrollo urbano, obras públicas y ecología	289,621.05
Servicios de limpia	254,808.00
Ingresos por alumbrado público	504,301.76
Otros	615,013.88
V. Productos	384,887.82
Productos de tipo corriente	384,887.82
Productos de capital	0.00
VI.- Aprovechamientos	66,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	66,000.00
Recargos	27,000.00
Multas	39,000.00
VII. Ingresos por la venta de bienes y servicios	0.00
VIII. Participaciones y aportaciones	67,600,011.00
Participaciones	33,391,226.00
Fondo estatal participable	32,771,326.00
Impuesto sobre nóminas 3%	619,900.00
IX. Aportaciones y transferencias federales	34,208,785.00
Fondo de aportación para la infraestructura social	12,713,831.00
Fondo de aportación para el fortalecimiento de los municipios	21,494,954.00
Fondo de desarrollo social (Ramo XX)	0.00
X. Transferencia, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	0.00
XI. Ingresos derivados de financiamiento	0.00
Total de Ingresos	73,789,280.01

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2018, por concepto de: Ajustes a las participaciones estatales; mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios; o por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

ARTÍCULO 4. Para el ejercicio fiscal 2018, y de acuerdo al artículo 41 fracciones XVIII de la Ley Municipal, se podrán celebrar actos y contratos que en materia de la presente Ley convengan.

ARTÍCULO 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 6. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes, autorizada por la Tesorería Municipal.

II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultarán fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto del Código Financiero de conformidad con las tasas siguientes:

- | | |
|--------------------------|----------------------|
| I. Predios urbanos: | |
| a) Edificados, | 2.1 al millar anual. |
| b) No edificados, | 3 al millar anual. |
| II. Predios rústicos, | 1.2 al millar anual. |
| III. Predios ejidales, | 1 al millar anual. |

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 9. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.1 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

ARTÍCULO 10. Para la inscripción del predio se tomará para el cobro la cantidad mínima anual.

ARTÍCULO 11. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de los artículos 223 fracción II y 320 del Código Financiero.

ARTÍCULO 12. Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

ARTÍCULO 13. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 14. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará de acuerdo al valor catastral, conforme al artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 15. Tratándose de predios ejidales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

ARTÍCULO 16. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año en curso regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo.

ARTÍCULO 17. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten a pagar su contribución fiscal el ejercicio inmediato anterior gozarán durante los meses de enero a marzo del presente ejercicio, de un descuento del cien por ciento en las multas y recargos que se hubiesen generado.

ARTÍCULO 18. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año en curso no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 19. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor de operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero.

- I. Al efecto se concederán en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 5 UMA elevadas al año.
- II. En los casos de vivienda de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una exención de 15 UMA elevadas al año.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 10 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Cuando el inmueble lo formen varios departamentos habitacionales, la reducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles. El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días hábiles después de realizarse la operación.

En la aplicación de este impuesto en lo general se citará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 20. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 21. Contribución de mejoras por obras públicas: comprenden las contribuciones de mejoras donde se registran las aportaciones a cargo de las personas que se beneficien de manera directa por obras públicas ejecutadas por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

ARTÍCULO 22. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores vigentes, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por predios urbanos:

- | | |
|---------------------------------|--------|
| a) Con valor de \$5,000.00, | 4 UMA. |
| b) De \$5,000.01 a \$10,000.00, | 5 UMA. |
| c) De \$10,000.01 en adelante, | 6 UMA. |

II. Por predios rústicos no construidos,

- | | |
|-------------|-----------------------------|
| a) Pagarán, | 0.95 de la tarifa anterior. |
|-------------|-----------------------------|

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 23. Los servicios prestados por la Administración Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, protección civil y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por deslindes de terrenos:

- | | |
|---|--------|
| a) De 1 a 500.00 m ² : | |
| 1. Rural, | 2 UMA. |
| 2. Urbano, | 5 UMA. |
| b) De 500.01 a 1,500 m ² : | |
| 1. Rural, | 5 UMA. |
| 2. Urbano, | 9 UMA. |
| c) De 1,500.01 a 3,000 m ² : | |
| 1. Rural, | 7 UMA. |

2. Urbano, 13 UMA.

d) De 3,000.01 m² en adelante:

1. Rural La tarifa anterior más 0.25 de una UMA por cada 100 m².
2. Urbano, La tarifa anterior más 0.25 de una UMA por cada 100 m².

II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

- a) De menos de 75 m. l., 2.3 UMA.
- b) De 75.01 a 100.00 m. l., 3.4 UMA.
- c) De 100.01 a 200.00 m. l., 4.5 UMA.
- d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.15 de una UMA.
- e) Alineamiento para uso industrial, y/o comercial de 1 a 50 metros, 3.4 UMA.
- f) Del excedente del límite anterior, 5.6 UMA.

III. Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales, 12 por ciento de una UMA, por m².
- b) De locales comerciales y edificios, 12 por ciento de una UMA, por m².
- c) De casas habitación, 10 a 50 por ciento de una UMA, por m².
- d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un, 20 por ciento, por cada nivel de construcción.

En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida.

e) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 15 por ciento de una UMA, por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso.

f) Para demolición de pavimento y reparación, 3 UMA, por metro cuadrado.

IV. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o re lotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:

a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, 15 por ciento de una UMA, por m².

b) Sobre el área total por fraccionar, 20 por ciento de una UMA, por m².

c) Sobre el área total por lotificar o re lotificar, 23 por ciento de una UMA, por m².

d) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos.

e) Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

- | | |
|---|---------|
| 1. Lotes con una superficie de hasta 400 m ² , | 10 UMA. |
| 2. Lotes con una superficie de 400.01 a 1000 m ² , | 15 UMA. |
| 3. Lotes con una superficie de 1000.01 m ² en adelante, | 20 UMA. |

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

- | | |
|---|---|
| a) Hasta de 250 m ² , | 5.25 UMA. |
| b) De 250.01 m ² hasta 500.00 m ² , | 8.4 UMA. |
| c) De 500.01 m ² hasta 1,000.00 m ² , | 13 UMA. |
| d) De 1,000.01 m ² hasta 10,000.00 m ² , | 21 UMA. |
| e) De 10,000.01 m ² en adelante, | 2.1 UMA por cada hectárea o fracción que excedan. |

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

VI. Por el otorgamiento de Licencias para la Construcción de bardas en lotes:

- | | |
|---|--|
| a) Bardas de hasta 3 metros de altura, por metro lineal, | 15 por ciento de una UMA. |
| b) Bardas de más de 3 metros de altura, | 20 por ciento de una UMA en ambas, por metro lineal, por cada fracción, se aplicará el porcentaje según el caso. |

VII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos para la construcción, 3 UMA por cada cuatro días de obstrucción.

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud.

VIII. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días, pagarán el cinco por ciento de una UMA por m².

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud.

IX. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma, se pagará por cada concepto 5 UMA.

X. Por el dictamen de uso de suelo:

- a)** Para división o fusión de predios sin construcción, 10 por ciento de una UMA, por cada m².
- b)** Para división o fusión con construcción, 15 por ciento de una UMA, por m².
- c)** Para casa habitación, 0.053 de una UMA por m².
- d)** Para uso industrial y comercial, 0.11 de una UMA por m².
- e)** Para fraccionamiento, 0.13 de una UMA por m².
- f)** Para estacionamientos públicos, 5 UMA.
- g)** Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda los realice, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

XI. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal:

- a)** Perito, 11 UMA.
- b)** Responsable de obra, 12 UMA.
- c)** Contratista, 14 UMA.

XII. Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, se pagarán 10.7 UMA.

XIII. Por constancia de servicios públicos:

- a)** Para casa habitación, 2 UMA.
- b)** Para comercios, 3 UMA.

XIV. Por el dictamen de protección civil:

- a)** Comercios, 4 UMA.
- b)** Industrias, 20 a 50 UMA.
- c)** Hoteles, 20 a 50 UMA.
- d)** Servicios, 20 a 50 UMA.

XV. Por permisos para derribar árboles, 5 UMA, además de la donación y siembra de 10 árboles en el lugar que designe la autoridad, por cada árbol, siempre y cuando no constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino.

XVI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de

obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

XVII. Por constancias de servicios públicos se pagará 2 UMA.

XVIII. Por permiso para la poda de árboles, 2 UMA

XIX. Por la expedición del permiso para la descarga de aguas residuales

a) Comercio:

- | | |
|-----------------|--------|
| 1. Inscripción, | 7 UMA. |
| 2. Refrendo, | 5 UMA. |

b) Industria:

- | | |
|-----------------|---------|
| 1. Inscripción, | 17 UMA. |
| 2. Refrendo, | 14 UMA. |

XX. Por la expedición de la licencia ambiental, por la expedición de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.

a) Comercio e industria

- | | |
|----------------|-------|
| 1. Inscripción | 7 UMA |
| 2. Refrendo | 5 UMA |

XXI. Por la expedición de la liberación de obra en materia ambiental para industrias y comercios, 5 UMA.

ARTÍCULO 24. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el importe que resulte de multiplicar por el factor de 1.50 el importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 25. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

ARTÍCULO 26. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|--------|
| I. En la zona urbana de la cabecera municipal, | 2 UMA. |
| II. En las demás localidades, | 3 UMA. |

III. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios,

10 UMA.

ARTÍCULO 27. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular ni obstruya el libre tránsito vehicular o exceda los límites permitidos, causará un derecho de 1 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 2 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

Por la demolición de la vía pública con fines de instalar tuberías o ductos para conectarse a la red de drenaje sanitario o a la red de agua potable Municipal, el usuario deberá obtener la autorización por escrito de parte de la Dirección de Obras Públicas Municipal, asimismo está obligado a reparar los daños en las siguientes 72 horas hábiles posteriores al término de su instalación, debiendo cubrirlo con materiales que igualen a las especificaciones de la obra original, en caso de no acatar el contenido de este artículo se hará acreedor a una multa de 20 a 40 UMA, misma que le será requerida pagar en la Tesorería Municipal.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 58 fracción XI de esta Ley.

ARTÍCULO 28. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 1 a 1.5 UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 1 UMA por cada metro cúbico a extraer.

CAPÍTULO III

SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 29. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

TARIFA

Establecimientos.

I. Régimen de Incorporación Fiscal:

- a) Inscripción, 4 UMA.
- b) Refrendo, 3 UMA.

II. Régimen general personas físicas:

- a) Inscripción, 14 UMA.
- b) Refrendo, 13 UMA.

III. Hoteles, moteles y personas morales:

- a) Inscripción, de 50 a 200 UMA.
- b) Refrendo, de 50 a 200 UMA.

ARTÍCULO 30. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

CAPÍTULO IV

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 31. El empadronamiento para la expedición de licencia de funcionamiento de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho de 5 a 25 UMA en base al dictamen de uso de suelo.

CAPÍTULO V

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 32. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas y morales, que por sí o por interpósita persona coloquen u orden en la instalación, en bienes de dominio público o privado del Municipio o propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:

- a) Expedición de licencia, 3 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 2 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por metro cuadrado o fracción:

- a)** Expedición de licencia, 3 UMA.
- b)** Refrendo de licencia, 2 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 2 UMA.

III. Estructurales, por metro cuadrado o fracción:

- a)** Expedición de licencia, 7 UMA.
- b)** Refrendo de licencia, 4.5 UMA.

IV. Luminosos por metro cuadrado o fracción:

- a)** Expedición de licencia, 13 UMA.
- b)** Refrendo de licencia, 7 UMA.

V. Publicidad fonética a bordo de vehículos:

- a)** Por vehículo con altoparlante, 6 UMA, por un lapso de 15 días.

ARTÍCULO 33. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VI

EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 34. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a:

TARIFA

I. Por búsqueda y copia simple de documentos,	1 UMA.
II. Por la expedición de certificaciones oficiales,	2.1 UMA.
III. Por la expedición de constancias de posesión de predios y rectificación de medidas,	6 UMA
III. Por la expedición de constancias de posesión de predios y rectificación de medidas,	6 UMA.
IV. Por la expedición de las siguientes constancias,	
a) Constancia de radicación,	1.6 UMA
b) Constancia de dependencia económica,	1.6 UMA.
V. Por expedición de otras constancias,	1.6 UMA.
VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento por cambio de giro,	2 UMA.
VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento;	3 UMA más el acta correspondiente.
VIII. Por la reposición de manifestación catastral,	3 UMA.
IX. Por la certificación de avisos notariales,	3 UMA.

ARTÍCULO 35. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes:

I. Por reproducción de información en hojas simples:

- a) Tamaño carta: 0.5 de una UMA por hoja.
b) Tamaño oficio: 0.6 de una UMA por hoja.

II. Cuando el número de fojas exceda de diez:

- a) Por cada hoja excedente, el 0.5 de una UMA.

CAPÍTULO VII

USO DE LA VÍA PÚBLICA Y LUGARES PÚBLICOS DENTRO DEL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 36. Este derecho es por el uso de la vía pública y lugares públicos destinados al tianguis o comercio de temporada, siendo obligados todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales y lo hagan además en zonas o áreas públicas consideradas dentro del régimen de dominio público, que la autoridad designe para el efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la renta o traspaso de los espacios autorizados de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- I. En los tianguis se pagará, 0.05 UMA, por cada m².
II. En temporadas y fechas extraordinarias se pagará, 0.5 a 2 UMA, por cada m².
III. Para ambulantes, 10 por ciento de UMA por día.
IV. Por el establecimiento de diversiones, 2 UMA diarios por m².

espectáculos y vendimias integradas, hasta por 15 días,

V. Por la utilización de espacios para venta en lugares,

2 a 10 UMA, por eventos autorizados.

CAPÍTULO VIII

POR SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES

ARTÍCULO 37. Los derechos por los servicios de recolección, traslado y disposición final de desechos y/o residuos sólidos, prestados por el Municipio, se causarán y pagarán anualmente de conformidad con las cuotas siguientes:

- | | | |
|------|---|-----------|
| I. | Servicios prestados a los propietarios o poseedores, 0.25 UMA de casas habitación, condominios, departamentos, unidades habitacionales o sus similares. | |
| II. | Servicios, | 10 UMA. |
| III. | Comercios, | 25 UMA. |
| IV. | Industria, | 50 UMA. |
| V. | Locales dentro de mercados, | 15 UMA. |
| VI. | Puestos pertenecientes a tianguis por día, | 0.14 UMA. |

El pago se hará de manera conjunta con el impuesto predial para los supuestos establecidos en la fracción I; por lo que se refiere a las actividades contempladas en las fracciones II a la V, el pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 38. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7 m³ de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--------------------|
| I. Industrias; | 10 UMA, por viaje. |
| II. Comercios y servicios; | 5 UMA, por viaje. |
| III. Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana; | 10 UMA, por viaje. |

ARTÍCULO 39. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente.

TARIFA

- | | |
|---------------------------------------|--|
| I. Limpieza manual; | 4 UMA, por día. |
| II. Por retiro de escombros y basura; | 8 UMA, por viaje de 7 m ³ . |

ARTÍCULO 40. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio 6 UMA a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción.

CAPÍTULO IX

SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 41. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros o en su caso mantenerlos limpios.

ARTÍCULO 42. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por metro cúbico de basura equivalente a 0.25 de UMA.

ARTÍCULO 43. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

CAPÍTULO X

POR SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 44. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatelco considerará las siguientes tarifas para el cobro de los conceptos que se enuncian en cada una de las fracciones siguientes, tomando como base el valor de la UMA vigente para el ejercicio fiscal que corresponda, para el estado de Tlaxcala conforme cada uso o giro comercial:

I. Por cada contrato de agua potable y alcantarillado.

Tipo	Costo por Conexión	Costo por Reconexión
1) Uso doméstico,	a) 12.10 UMA	a) 2.42 UMA
2) Uso comercial,	a) 30.30 UMA b) 45.45 UMA c) 60.60 UMA d) 63.63 UMA e) 66.81 UMA	a) 6.06 UMA b) 9.09 UMA c) 12.02 UMA d) 12.73 UMA e) 13.36 UMA
3) Uso Industrial,	a) 70.70 UMA	a) 14.14 UMA

La tarifa no incluye los materiales, ni el trabajo de cavar para realizar la conexión o reconexión, por lo que éstos deberán correr a cargo del usuario.

II. Por baja temporal, baja definitiva, cambio de nombre, se consideran las siguientes tarifas por contrato.

Tipo	Costo
1) Uso doméstico,	a) 2.42 UMA
2) Uso comercial,	a) 6.06 UMA b) 9.09 UMA c) 12.12 UMA d) 12.73 UMA e) 13.36 UMA
3) Uso industrial,	a) 14.14 UMA

III. Por trámites como expedición de constancias referentes a los servicios de agua potable y alcantarillado para cada contrato.

Tipo	Costo por Constancia
1) Uso doméstico,	a) 1.00 UMA
2) Uso comercial,	a) 2.50 UMA b) 3.76 UMA c) 5.01 UMA d) 5.26 UMA e) 5.52 UMA
3) Uso industrial,	a) 5.84 UMA

IV. Por el suministro de agua potable, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatelco, considerará para el cobro la siguiente tarifa mensual.

Tipo	Costo por Uso
1) Uso doméstico,	a) 0.60 UMA
2) Uso comercial,	a) 1.21 UMA b) 1.24 UMA c) 2.02 UMA d) 3.30 UMA e) 9.48 UMA
3) Uso industrial,	a) 14.15 UMA

V. Por el servicio de alcantarillado, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatelco, considerará para el cobro la siguiente tarifa mensual.

Tipo	Costo por Uso
1) Uso doméstico,	a) 0.12 UMA
2) Uso comercial,	a) 0.24 UMA b) 0.25 UMA c) 0.40 UMA d) 0.66 UMA e) 1.90 UMA

3) Uso industrial, a) 2.83 UMA

ARTÍCULO 45. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio, se cobrará el equivalente a 8 UMA, los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario.

CAPÍTULO XI

SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 46. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondientemente al derecho de alumbrado público será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el comprobante fiscal que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación del servicio de alumbrado público se cobrará un porcentaje máximo de 3 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes ésta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración de sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 47. La Tesorería Municipal deberá solicitar a la Comisión Federal de Electricidad el padrón de usuarios de la jurisdicción municipal y los derechos cobrados a cada uno de ellos en el ejercicio fiscal de 2017, a efecto de hacer los ajustes presupuestarios correspondientes.

CAPÍTULO XII

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 48. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente:

TARIFA

- I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, 2 UMA.
- II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10 UMA.
- III. Por la colocación de techumbre o lápidas, se cobrará el equivalente a 1 UMA por m².

ARTÍCULO 49. Por derechos de continuidad a partir del 5 año, se pagarán 2 UMA cada año por lote individual.

ARTÍCULO 50. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, no podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 48 de esta Ley.

Los ingresos por este concepto deberán reportarse a la Tesorería Municipal para que se integren a la Cuenta Pública.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 51. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la Cuenta Pública Municipal.

CAPÍTULO II

POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 52. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que no se encuentren dentro del régimen de dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 53. Por el uso del auditorio municipal:

- I. Para eventos con fines de lucro: 30 UMA.
- II. Para eventos sociales: 15 UMA.
- III. Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas: 10 UMA.

ARTÍCULO 54. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva Cuenta Pública.

ARTÍCULO 55. Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva Cuenta Pública.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

ARTÍCULO 56. Los créditos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos generarán un recargo del 2.0 por ciento por la demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los generados durante cinco años.

ARTÍCULO 57. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos a razón del 1.5 por ciento mensual.

CAPÍTULO II MULTAS

ARTÍCULO 58. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican, así como faltas administrativas:

TARIFA

- I. Por no refrendar: de 10 a 15 UMA.

- II. Por no empadronarse, en la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido: de 15 a 20 UMA.
- III. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidir en la misma falta, se cobrará de 10 a 15 UMA.
- IV. Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 20 a 25 UMA.
 - b) Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, de 15 a 20 UMA.
 - c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido, de 15 a 20 UMA.
 - d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de 10 a 15 UMA.
En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subsanar la infracción, a juicio de la autoridad.
- V. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados: de 13 a 15 UMA.
- VI. Por no realizar el pago del Impuesto Predial en los plazos establecidos en Ley:
 - a) Adeudo de solo un ejercicio, 4 UMA.
 - b) Adeudo de 2 a 3 ejercicios, de 6 a 8 UMA.
 - c) Adeudo de 3 ejercicios en adelante, de 10 a 13 UMA.
- VII. Por no presentar en su oportunidad, la declaración de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos: de 20 a 25 UMA.
- VIII. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo: de 20 a 25 UMA.
- IX. Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente: de 10 a 15 UMA.
- X. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VII de la Ley de Construcción

del Estado de Tlaxcala, y el Reglamento para la Conservación y Protección de la Imagen Urbana del Municipio de Zacatelco: de 20 a 25 UMA.

- XI.** Por obstruir los lugares públicos o vía pública sin la autorización correspondiente: de 20 a 25 UMA.
- XII.** Por daños a la ecología del Municipio:
- a)** Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, de 10 a 15 UMA o lo equivalente a faenas comunales.
 - b)** Talar árboles, de 23 a 25 UMA y la compra de 60 árboles, mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad.
 - c)** Derrame de residuos químicos o tóxicos, de 50 a 100 UMA de acuerdo al daño.
- XIII.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 32 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a lo siguiente:
- a)** Anuncios adosados:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2.1 a 3 UMA.
 - 2. Por el no refrendo de licencia, de 1.58 a 2 UMA.
 - b)** Anuncios pintados y murales:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2.1 a 3 UMA.
 - 2. Por el no refrendo de licencia, de 1.05 a 2 UMA.
 - c)** Estructurales:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 6.3 a 8 UMA.
 - 2. Por el no refrendo de licencia, de 3.14 a 5 UMA.
 - d)** Luminosos:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 12.6 a 15 UMA.
 - 2. Por el no refrendo de licencia, de 6.3 a 10 UMA.
- XIV.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 15 a 20 UMA.
- XV.** Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular, le serán aplicables las establecidas en el Reglamento Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatelco.
- XVI.** Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones:
- a)** Causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad, se cobrarán, de 8 a 10 UMA.
 - b)** Por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo, de 10 a 15 UMA.

c) Por escandalizar con música estridente o a gran volumen en horarios que la gente dedica normalmente al descanso, de 10 a 15 UMA.

d) Por practicar juegos o deporte en vía pública que afecte la vialidad personal o vehicular o que cause molestias a terceros, de 10 a 15 UMAS´S.

e) Por establecer juegos de azar en lugares públicos o privados, de 30 a 40 UMA.

f) Por no respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado, de 10 a 30 UMA.

g) Por faltas a la moral, de 10 a 15 UMA.

h) Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados conforme a esta Ley. Asimismo, las infracciones o faltas por no sujetarse a lo antes mencionado, se sancionará, de 100 a 350 UMA. En caso de reincidir se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

ARTÍCULO 59. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Tránsito del Estado y demás leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 60. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

ARTÍCULO 61. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

ARTÍCULO 62. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES ESTATALES

ARTÍCULO 63. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

ARTÍCULO 64. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero y la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

EMPRÉSTITOS BANCARIOS Y OTROS

ARTÍCULO 65. Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal se registrarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el 31 de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Zacatelco, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO TERCERO. Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO SEXTO. Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad(Si lo aprueba el Ayuntamiento y enterar su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Zacatelco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO OCTAVO. En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un UMA.

ARTÍCULO DÉCIMO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.